

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)  
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertan oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que diñane las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripcion en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripcion para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses, 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Aienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA

DEL

#### CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) conzultan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas Doña María de la Páz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 7 de Febrero.)

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio, con fecha 3 del actual, lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Rafael Blanco y Olivera, en nombre de don Erasmo Ciuró y Anté, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 10 de Mayo de 1879, que revocó el decreto del Gobernador de Barcelona, declarando fenecido y sin curso el expediente Montornés, y dispuso que continuara este su tramitacion al tenor de lo prescrito en el art. 24 del reglamento de 24 de Junio de 1868.

Resulta: Que en término de Montmeló y Montornés, confluencia de los rios Conrny y Mogen y principio del Berós, provincia de Barcelona, se solicitaron en 6 de Mayo de 1878 por D. Francisco Gels y Tementis ocho pertenencias miras con objeto de alumbrar aguas subterráneas bajo el nombre de Mont-

Que D. Erasmo Ciuró solicitó posteriormente en 2 de Setiembre y 11 de Noviembre de 1878, y bajo los nombres de Defensa y Salvaguardia, el mismo término referido por D. Francisco Gels, y

alegando que el registro de este llamado Montornés debió declararse cancelado por no haberse acusado la morosidad de la Administracion:

Que el Gobernador de la provincia en 4 de Diciembre de 1878 decretó la cancelacion del registro Montornés; pero apelado este acuerdo ante el Ministerio, recayó la Real orden de 10 de Mayo de 1879, al principio citada, por la cual, teniendo en cuenta que el interesado en el expresado registro habia manifestado su propósito de no desistir con repetidas gestiones, y que no se habia resuelto la cuestion principal, referente á si era posible la concesion del registro, dejó sin efecto el acuerdo apelado, y se mandó devolver el expediente para que continuara su tramitacion:

Que el Licenciado D. Rafael Blanco y Olivera, en la representacion antedicha, presentó demanda en via contenciosa contra la referida Real orden, alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fuera dejada sin efecto, y declarando fenecido el expediente Montornés se admitiera definitivamente el registro Salvaguardia:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debia ser admitida porque la Real orden contra la cual se dirigia no concedia ni negaba derecho de propiedad minera, únicas resoluciones que en la materia y con arreglo al art. 89 de la ley pueden ser objeto de revision en via contenciosa:

Visto el art. 89 de la ley de minas de 4 de Marzo de 1863, que establece el recurso en via contencioso-administrativa con las resoluciones finales que concedan ó niegan la propiedad de minas, escoriales, terreros y galerías generales:

Visto el decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868, que al establecer las bases para la nueva ley de minas no derogó el precepto citado de la legislacion anterior:

##### Considerando:

1.º Que la Real orden que por la demanda se impugna no concede ni niega el derecho de propiedad minera, sino que únicamente tiene por objeto revocar el decreto de cancelacion del expediente Montornés, mandando que el Gobernador de la provincia suslancia este expediente y dicte en él la resolucion que corresponda:

2.º Que, por tanto, la antedicha Real orden no es revisable en via con-

tenciosa, con arreglo á lo prescrito en el art. 89 citado:

3.º Que esto no obsta ni se opone á que una vez resuelto por el Gobernador de la provincia el expediente Montornés, D. Erasmo Ciuró, si estimara que esta resolucion agraviaba sus derechos, pueda presentar en la via gubernativa, y aun en la contenciosa, los recursos que estime procedentes para la defensa de los mencionados derechos;

La Sala, de conformidad con el parecer del fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Enero de 1880.

FERMIN DE LASALA.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado ha emitido en 10 del actual el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Francisco Colmenares del Valle, en nombre de doña María Mesía, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 4 de Julio de 1879, que confirmando un acuerdo del Gobernador de la provincia de Murcia, declaró improcedente la via contenciosa-administrativa para cierta demanda presentada á nombre de la interesada.

Resulta: que en 15 de Junio de 1878 presentó D. Pablo Nogués, en nombre de D.ª Ramona Mesía, ante la Comision provincial de Murcia demanda contra la providencia del Gobernador de la misma provincia, que en 7 de Julio de 1877 concedió autorizacion á D. Pedro Illan para establecer servidumbre forzosa de acueducto en terreno propio de la demandante; y en vista de que la demanda habia sido presentada fuera del plazo legal, el Gobernador declaró en 7 de Agosto de 1878 la improcedencia de la via contenciosa:

Que contra el referido acuerdo presentó recurso de alzada D. Pablo Nogués en nombre de D.ª Ramona Mesía,

y previa consulta de la seccion de lo contencioso de este Consejo, recayó la Real orden de 4 de Julio de 1879, al principio extractada, y por la cual se confirmó el acuerdo del Gobernador, teniendo para ello en cuenta que la interesada dejó trascurrir el plazo legal para utilizar el recurso en via contenciosa contra la resolucion del Gobernador de 7 de Junio de 1871:

Que el Licenciado D. Francisco Colmenares, en la representacion antedicha, presentó demanda en via contenciosa contra la referida Real orden, alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fuera revocada, y que se mandara abrir el juicio contencioso ante la Comision provincial:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al fiscal de S. M., fué de parecer de que no debia ser admitida, aduciendo que segun lo declarado en el Real decreto de 19 de Octubre de 1860 y reglamento de 30 de Diciembre de 1846, párrafo segundo del art. 52, no se da recurso alguno contra las resoluciones del Gobierno que denieguen la via contenciosa:

Visto el art. 12 del Real decreto de 19 de Octubre de 1860, segun el cual la decision del Gobierno sobre admision de demanda en via contenciosa es irrevocable:

Visto el art. 91 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, que declara que contra la resolucion del Gobernador declarando que no procede la via contenciosa se puede recurrir al Ministerio del ramo respectivo, el cual decidirá, oido el Consejo de Estado, sin que en el caso de estimarse la procedencia de la demanda deje de ser competente el Consejo provincial para conocer en el asunto:

Considerando que la resolucion contenida en la Real orden contra la cual se dirige la demanda, como que tuvo por objeto declarar la improcedencia de la via contenciosa para otra demanda presentada á nombre de la interesada ante la Comision provincial de Murcia; es por su naturaleza irrevocable, y en virtud de lo prescrito en el art. 12 del Real decreto de 19 de Octubre de 1860 y ley de 25 de Setiembre de 1863, no puede dar motivo á nueva reclamacion;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., es de dictámen que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con lo propuesto en el preinserto dictamen, se ha servido declarar improcedente la demanda de que queda hecha referencia.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Enero de 1880.

LASALA.

Sr. Director general de Obras públicas, Comercio y Minas.

(Gaceta del 4 de Febrero.)

## GOBIERNO

DE LA

### PROVINCIA DE SANTANDER.

#### SECCION DE FOMENTO

MINAS.

Circular núm. 42.

El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas, comercio y minas me dice en 20 de Enero último lo que sigue:

«El Director general de Contribuciones, con fecha 6 de Noviembre del año próximo pasado, me dice lo siguiente:

«Ilmo. Sr.: Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 24 de Octubre último la Real orden que sigue: Excelente señor: Visto el expediente instruido en esa Direccion general por consecuencia de la Real orden de 21 de Junio último, dictada por el Ministerio de Fomento para el pago de los gastos que sean preciso practicar para la comprobacion de las relaciones de productos que presentan los mineros en cumplimiento del art. 4.º de la Instruccion de 11 de Abril de 1877, y que las Administraciones económicas la pasan para el exámen por los mismos; y considerando que para los casos que sean necesarios la investigacion y comprobacion sobre el terreno de las referidas relaciones no existe en los presupuestos generales de obligaciones del Ministerio de Hacienda crédito á que imputar este nuevo servicio; el Rey (que Dios guarde) de conformidad con lo informado por la Intervencion general de la Administracion del Estado y propuesto por V. E., en su vista se ha servido aprobar la medida adoptada por ese centro directivo de haber incluido en el proyecto de presupuestos de obligaciones de este Ministerio el crédito de diez mil pesetas para pago de dichos gastos como obligaciones de las contribuciones é impuestos y en el capítulo y artículo correspondiente. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para su debida publicidad.

Santander 7 de Febrero de 1880.—El Gobernador, *Ricardo Villalba*.

Circular núm. 43.

Relaciones de las operaciones facultativas que ha de practicar el Ingeniero Jefe del Distrito minero D. Félix Sanchez Blanco, acompañado del auxiliar facultativo D. Benigno Rodriguez Gonzalez, en varios pueblos del partido judicial de Santander y en los dias que á continuacion se expresan:

Primer período: del 16 de Febrero al 20 del mismo.

N.º del expediente.	Nombre de la mina.	Interesado.	Representante.	Término.	Operacion.
3004	La Aldeana.	D. Rufino Pineda.	De Santander.	Camargo.	Demarcacion.
3266	La Cagiga.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.
3715	Esperanza.	D. Juan Dúbeda Apecechea.	De Maliaño.	Idem.	Idem.
3720	Demasia á Entremetida.	Rufino de la lucera.	Del Astillero.	Villaescusa.	Idem.

Segundo período: del 21 al 26 del mismo.

1541	Desengaño.	D. Pedro Fernandez Campa.	De Santander.	Camargo.	Ratificacion de mojonas.
3646	Caridad.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.
1610	Estrella.	Francisco Maclennan.	D. Rufino de la Incera.	Idem.	Cierre de labores.
3707	María.	Ramon P. del Molino.	De Campo-giro.	Pielagos.	Demarcacion.
1285	Pizarro.	Idem.	Idem.	Idem.	Cierre de labores.
1862	Argelina.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.
976	Raposa.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.
1013	Saliente.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.
2287	Aumento á Saliente.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.
2288	Idem á Febo.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.
2286	Idem á Raposa.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.

Santander 7 de Febrero de 1880.—El Ingeniero Jefe, *Félix Sanchez Blanco*.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial con arreglo al art. 31 de la ley de minas vigente, para conocimiento de los interesados y de los dueños de las minas colindantes.

Santander 9 de Febrero de 1880.—El Gobernador, *Ricardo Villalba*.

### ANUNCIOS PARTICULARES.

#### COMPANIA GENERAL TRASATLANTICA.

#### VAPORES-CORREOS FRANCESES.

El magnífico vapor de 2,600 toneladas y 660 caballos

#### VILLE DE BORDEAUX

Capitan Durand, teniente de navío

Saldrá de Santander el 22 de Febrero

PARA

#### SAN THOMAS,

#### SAN JUAN DE PUERTO-RICO, LA HABANA Y VERACRUZ

CON CORRESPONDENCIA EN SAN THOMAS para Mayagüez, Cabo Haitiano, Puerto-Príncipe, Santiago de Cuba, Jamaica (Kings-ton)

El magnífico vapor de 3,000 toneladas y 660 caballos

#### SAINT SIMON

Capitan Durand Henri,

Saldrá de Santander el 26 de Febrero

#### PARA COLON (SIN TRASBORDO),

con escalas en

*Martinica, Guadalupe, San Thomas, Mayagüez, Cabo Haitiano, Puerto Principe, Santiago de Cuba y Kingston (Jamaica), Savanilla, Curacao, Puerto-Cabello, La Guaira, Fort de France, Pointe á Pitre, Santander, Bordeaux (Pauillac) y el Havre.*

Y POR CORRESPONDENCIA:

- 1.º En Fort de France para Barcelona, La Guayra, Puerto-Cabello y Curacao;
- 2.º En Colon (PANAMA) con todos los puertos del Pacifico.

El magnífico vapor de 2,600 toneladas y 660 caballos

#### VILLE DE BREST

Capitan Traub,

Saldrá de Santander del 8 al 10 de Febrero

#### PARA SAN NAZARIO,

PROCEDENTE DE

*Veracruz, Habana, Cabo Haitiano, y San Thomas.*

El vapor de primera clase, de 3,000 toneladas y 660 caballos

#### OLINDE RODRIGUES

Capitan Perier D'hauterive,

Saldrá de Santander del 16 al 18 de Febrero

#### PARA BURDEOS (PAUILLAC)

Y EL HAVRE,

PROCEDENTE DE

*Colon, Savanilla, Curacao, Puerto-Cabello, La Guaira, Fort de France, St. Pierre, Basse Terre, Pointe á Pitre.*

#### NUEVA LINEA DE MARSELLA Á COLON-PANAMA.

El nuevo vapor de primera clase, de 2,800 toneladas y 350 caballos

#### CALDERA

Capitan Nouvellon,

Saldrá de Marsella el 12 de Febrero, de Barcelona el 13, y de Cádiz el 16

#### PARA COLON-PANAMA

con escalas en

*Santa Cruz de Tenerife, San Thomas, Guadalupe, Martinica, La Guaira, Puerto-Cabello, Curacao y Savanilla, tocando á su regreso en Kingston, Santiago de Cuba, Puerto-Príncipe, Cabo-Haitiano, Mayagüez, Ponce, S. Thomas, Cádiz, Málaga, Barcelona y Marsella.*

TENIENDO COMBINACION DIRECTA, A LA IDA,

en Santa Cruz de Tenerife, con la compañía *Chargeurs Reunis* para Rio-Janeiro, Montevideo y Buenos Aires,

en San Thomas á la ida y á la vuelta con la línea de la Habana y Veraeruz.

#### EN Colon-Panamá CON TODOS LOS PUERTOS DEL PACIFICO.

En esta línea se expenden pasajes á precio reducido para todos los puntos de las Antillas, Méjico, California y el Perú.

NOTAS.—Los señores pasajeros que deseen embarcarse para la HABANA y VERACRUZ, tendrán á bien dirigirse á esta Agencia antes del 15 del corriente con el objeto de retener sus billetes.

Los señores embarcadores tendrán á bien pedir cabida antes del 5; pasada esta fecha, la Agencia no garantiza el embarque. Los registros se cerrarán la víspera de la llegada de los vapores.

Los vapores de esta Compañía ofrecen las mayores comodidades, tanto por el lujoso arreglo de sus cámaras, como por el esmerado trato que en ellos se dispensa; pudiendo asegurar que ninguna otra Compañía los aventaja.

Los precios de pasaje y flete son los más arreglados.

Tarjetas y prospectos se dan gratis. La Agencia general en Madrid se encarga de facturar directamente las mercancías y equipajes desde el domicilio de los señores remitentes.

Las Agencias de Madrid, Santander y Barcelona expenden billetes para el ferrocarril del Norte.

#### Para fletes, pasajes y demás informes, dirigirse

En Madrid, á Mr. Georges Polack, Agente general en España de la Compañía, Preciados, 1.º 2.º

En SANTANDER á los Sres. STRADA y LOPEZ, Agentes principales, Muelle, 30.

En Barcelona, á los Sres. Hijo de Comas, Salitre y Compañía.

En Cádiz, á los Sres. A. Sicre. 12-6

Imprenta de SALVADOR ATIENZA.

Calle de Carbajal, núm. 4.

HOGG, Farmacéutico calle de Castiglione, 2, en Paris; Único Proprietario

## ACEITE DE HOGG

### ACEITE NATURAL DE HIGADO DE BACALAO



De una eficacia cierta, demostrada por una experiencia de más de 25 años, contra: **las Enfermedades del Pecho, Tisis, Bronquitis, Constipados, Catarros, Tos tenaz, Afecciones escrofulosas, Tumores glandulares, Enfermedades de la Piel, Herpes, Flores blancas, Debilidad general, etc.**, y para fortificar á los niños endebles y delicados; es dulce y fácil de tomar.

Se debe desconfiar de los aceites comunes y especialmente de todas las composiciones imaginadas por la especulacion para reemplazar el aceite natural adrestando de hacerle mas eficaz ó mas agradable, ellas no hacen mas que irritar y fatigar inutilmente el estómago y á veces son hasta peligrosas.

Para estar cierto de tener el verdadero aceite de hígado de bacalao natural y puro, deben comprar solamente el ACEITE de HOGG que se vende en frascos triangulares (su modelo está depositado en Madrid con arreglo á la ley Española).

Exigir el nombre de HOGG y además la certificación de M. LESUEUR, Jefe de los trabajos químicos de la Facultad de Medicina de Paris que debiera hallarse sobre la etiqueta de cada frasco triangular. El aceite de Hogg se halla en las principales farmacias.

Depósitos en las principales Boticas y Droguerías. MADRID: La Agencia Franco-Española, 31, calle del Sordo, sirve los pedidos.